

# **S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 96**

## **O R D I N A R I A**

**MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del martes seis de septiembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

### **I. APROBACIÓN DE ACTA**

Proyecto de acta de la sesión pública número noventa y cinco, ordinaria, celebrada el lunes cinco de septiembre de dos mil once.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

### **II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes seis de septiembre de dos mil once:

**II. 1. 21/2011**

Acción de inconstitucionalidad 21/2011 promovida por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por la invalidez del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 1º de julio de 2011. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 214, fracción I, y, en vía de consecuencia, de las fracciones II y III que lo integran, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, conforme a lo razonado en el considerando sexto de la presente resolución. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”*.

El señor Ministro ponente Franco González Salas señaló que el presente asunto deriva de que en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, promovida por el Partido Revolucionario Institucional, el Pleno declaró la invalidez del artículo 214, fracción I, y, en vía de consecuencia, de las

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

fracciones II y III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, ya que al expedir la Asamblea Legislativa las nuevas disposiciones, el mismo partido político impugna en esta vía que no se tomó en cuenta lo que el Pleno decidió al resolver dicho asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno los considerandos primero “Competencia”, segundo “Oportunidad de la presentación de la demanda”, tercero “legitimación del promovente” y cuarto “Improcedencia”.

El señor Ministro Aguilar Morales sugirió que la competencia de este Alto Tribunal para conocer del presente asunto se fundamente también en el artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, además propuso desarrollar algunas consideraciones sobre por qué no se afecta la procedencia de esta acción de inconstitucionalidad, con lo que estuvo de acuerdo el señor Ministro ponente Franco González Salas.

Por unanimidad de once votos se aprobaron los considerandos del primero al cuarto, con las modificaciones aceptadas por el señor Ministro ponente Franco González Salas.

Sometido al Pleno el considerando quinto “Antecedentes”, se aprobó por unanimidad de once votos.

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

El señor Ministro Presidente Silva Meza sometió al Pleno el considerando sexto “Estudio del único concepto de invalidez”.

El señor Ministro Franco González Salas precisó que si bien el impugnante expresa un sólo concepto de invalidez, lo cierto es que de él derivan diversas impugnaciones, por lo que para efectos metodológicos el proyecto se estructura en dos bloques. Señaló que dentro del primer bloque se establecen, por una parte, los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables al caso en el marco de las reformas al artículo 1º de la Constitución en materia de derechos humanos y, por otra parte, con base en un juicio de constitucionalidad y convencionalidad, se valora la razonabilidad de las normas impugnadas, considerando que constituyen un subsistema en el que los diversos elementos normativos están estrechamente vinculados entre sí y constituyen requisitos que se exigen conjuntamente, por lo que, como se hizo en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, se consideró necesario realizar un análisis sistemático. Indicó que de acuerdo con esta metodología el proyecto estudia a la luz de estándares generales del espectro jurídico nacional los siguientes aspectos: 1) el requisito de contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal; 2) el requisito de que dicho número de afiliados se distribuya en al menos treinta de los cuarenta Distritos Electorales en que se divide la entidad y 3) el requisito de que se celebre una asamblea

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

por lo menos en tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, y que el número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de estas asambleas no sea inferior a seiscientos afiliados residentes en cada distrito electoral. Asimismo, refirió que en el segundo bloque el proyecto se hace cargo de los restantes motivos de impugnación.

Finalmente, precisó que en el primer bloque se arriba a la conclusión de que los requisitos previstos en las fracciones I y II del artículo 214 del Código impugnado no son contrarios a la Constitución Federal, tomando en cuenta tanto lo que implícitamente ha resuelto este Tribunal en varios precedentes, como lo que se determinó en una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación al Estado Mexicano, reconociéndose que los Estados tienen un margen de discrecionalidad para determinar sus regímenes electorales de acuerdo con sus necesidades históricas, políticas, sociales, culturales, según su momento histórico, por lo que el proyecto contempla un ejercicio de derecho comparado federal y local mexicano, sin que de ninguna manera se pretenda constituir con ello un parámetro de validez exclusivo, sino sólo una referencia de carácter histórico-político y tampoco un juicio de constitucionalidad sobre ninguno de esos sistemas.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que las normas impugnadas sí constituyen un subsistema en tanto que derivan de la Constitución Federal, que forma un súper-

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

sistema, indicando que en el proyecto se pretende que el control de convencionalidad sea otro súper-sistema, derivado del que conforman los tratados internacionales y otro tipo de resoluciones conocidas como *soft law*, y que para él son *no law*.

Precisó que, con independencia de esto, el proyecto tergiversa el momento en que debe operar el control de convencionalidad, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución General, ya que éste se aplica cuando la Norma Fundamental no prevea el derecho humano con suficiente amplitud, siendo que en el caso se declara infundado el concepto de invalidez respectivo.

Estimó que lo anterior hace innecesario aplicar un control de convencionalidad, por lo que su implementación afecta la claridad del proyecto y puede generar un precedente confuso, pues los jueces no sabrán cuándo aplicar este tipo de control, estimando que la subsidiaridad es un principio constitucional que debe tomarse en cuenta antes de acudir a aquél.

Consideró que el requisito relativo a que se cuente con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, y que dicho número de afiliados se distribuya por lo menos en treinta de los cuarenta Distritos Electorales en que se divida la entidad, es un requisito excesivo que puede encontrarse en las fronteras de la razonabilidad. Por otra parte, señaló que el agravio relativo a

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

que el artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal viola el principio constitucional de certeza electoral al no especificar la fecha de corte de la lista nominal que habrá de tomarse en cuenta para determinar el número total de afiliados exigible ya se había abordado en un precedente similar, en el que se hizo una interpretación conforme del precepto impugnado, estimando que, contrario a lo que propone el proyecto, debe reconocerse la validez de la norma en cuanto dicha forma de interpretarla da seguridad jurídica.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró que en el caso concreto no es necesario aplicar un juicio de convencionalidad, aunque ello se trate de una obligación para el Estado Mexicano. Sugirió, por otra parte, que se eliminara la referencia que se hace a la acción de inconstitucionalidad 2/2011, en el último párrafo de la página ciento diecinueve del proyecto, ya que en ese precedente se analizó únicamente la validez del requisito relativo a que la agrupación política cuente con un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal, y en el caso concreto las fracciones impugnadas contemplan dos supuestos: 1) el requisito de contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide la entidad, y 2) la celebración de asambleas en por lo menos tres cuartas

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, no siendo inferior a 600 afiliados el número mínimo de ciudadanos presentes en cada una de ellas.

Consideró que la referencia a la acción de inconstitucionalidad 2/2011 podría generar contradicción en el proyecto, pues en ella se sostuvo que el requisito previsto en la fracción I del artículo 214 del Código impugnado, relativo a que la agrupación política local debía contar con un número de afiliados no menor al 2% de la lista nominal en cada una de las dieciséis demarcaciones territoriales del Distrito Federal, carece de razonabilidad porque exige demostrar la presencia de aquélla en la entidad, pero fragmentada, distrital o en términos de demarcaciones, cuando como partido local lo que debe interesar es su representación total en la entidad en su conjunto, siendo que en el proyecto se estima válido que los afiliados se distribuyan en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal.

Estimó, por ende, que debe efectuarse un examen de razonabilidad de la medida en cuestión, en el que se tomen en cuenta los requisitos solicitados para la constitución de un partido político como un sólo parámetro, considerando, finalmente, que debe reconfigurarse el criterio sustentado en el precedente referido si se sostiene que el 1.8% de la lista nacional debe referirse a la totalidad del territorio del Distrito Federal, en orden de reconocer la validez de la norma respectiva, o bien estimarse razonable que los afiliados a la

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

lista nominal del Distrito Federal se distribuyan por lo menos en tres cuartas partes de los DISTRITOS ELECTORALES en que se divide dicha entidad, siendo estos distritos un mejor reflejo de la representatividad de la población.

El señor Ministro Ortiz Mayagoitia indicó que se han abordado distintos temas en relación con el requisito de contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, distribuidos en por lo menos tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal. Señaló que en un primer aspecto se ha hecho referencia a que el control de convencionalidad debe realizarse para favorecer a la parte que se estima agraviada, y que en el proyecto se reconoce finalmente la validez de las normas impugnadas, manifestando sumarse a la idea del señor Ministro Aguirre Anguiano de que el estudio de su convencionalidad sólo deberá trasladarse al proyecto en el caso de que algún tratado internacional resulte vulnerado por la norma impugnada, una vez que se haya determinado que no violan la Constitución Federal, pues la elaboración de un estudio al respecto que concluya con el reconocimiento de la convencionalidad de las normas resultaría desgastante e inconveniente como método, siendo lo mismo suplir la deficiencia de la queja para concluir que un acto determinado es constitucional, por lo que sin pedir la supresión del estudio relativo, señaló no compartir un ejercicio de esta naturaleza.

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

Señaló que el requisito de contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal es razonable bajo el principio de la libre configuración de los Poderes Legislativos de cualquier ámbito de gobierno y tomando en cuenta que se justifica desde el punto de vista político, ya que el aumento o disminución de este tipo de barreras responde a la finalidad de fomentar la existencia de partidos políticos o, por el contrario, de contener su proliferación, considerando, por otra parte, que si bien resulta un anhelo la existencia de partidos políticos locales, es necesario que éstos sean lo bastante fuertes para competir contra los partidos políticos nacionales en la contienda electoral.

Por estas mismas razones, consideró razonable el requisito de que el número de afiliados se distribuya por lo menos en treinta de los cuarenta DISTRITOS ELECTORALES en que se divide el Distrito Federal, además de que éste fue atenuado considerando que antes se debía contar con el 2% de la lista nominal en cada una de las 16 demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Por último, propuso que en lugar de que se declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada por el hecho de que no establece una fecha cierta de corte para determinar la lista nominal que las agrupaciones políticas deben tener en cuenta para cumplir con el requisito de afiliación, se efectúe una interpretación sistemática de ella que dé certeza jurídica, reconociéndose su validez.

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que hacer un estudio de la totalidad del derecho convencional para determinar que éste no se viola puede ser ilustrativo pero complejo, por lo que el estudio de la convencionalidad de una norma debe efectuarse en la medida en que produzca un impacto en el asunto, bajo la suposición de que los jueces conocen el contenido de los tratados internacionales sin necesidad de que las partes los invoquen. No obstante, estimó que en este caso podría mantenerse el estudio, manifestando su interés por que ello no constituya una práctica reiterada, en perjuicio del trabajo judicial.

Por otra parte, señaló que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 2/2011 sí resulta aplicable, pues la razón fundamental en virtud de la cual se declaró la invalidez de la fracción I del artículo 214 en comento es que exige para la conformación de un partido político local demostrar su presencia en el Distrito Federal de forma fragmentada, siendo que como partido local lo que debe interesar es su representación total en la entidad en su conjunto y no por demarcaciones territoriales, de lo que deriva que la aplicación de un test de proporcionalidad o razonabilidad resulta innecesaria para concluir que en el presente caso existe una violación al artículo 41, fracción I, constitucional, pues la disposición impugnada exige que la agrupación política local demuestre su representatividad en Distritos Electorales y no en la entidad en su conjunto.

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

La señora Ministra Luna Ramos indicó coincidir con los señores Ministros Aguirre Anguiano, Aguilar Morales, Ortiz Mayagoitia y Cossío Díaz en cuanto al tratamiento que debe darse al análisis de los tratados internacionales, estimando conveniente que éste opere cuando la parte agraviada haga valer un problema de convencionalidad y, en caso de que dicho problema no se aduzca, el análisis correspondiente únicamente se desarrollará cuando tenga como finalidad declarar la invalidez de las normas impugnadas, indicando, por tanto, que en el presente asunto se apartaría de las consideraciones que van de la foja 102 a la 146.

Por lo que se refiere al requisito de contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la lista nominal del Distrito Federal, recordó que la norma impugnada, en su texto anterior, establecía el 2%, y que al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011, mientras el señor Ministro Franco González Salas estimó que este porcentaje no era razonable, la mayoría de los señores Ministros consideró que dicho porcentaje sí lo era, tomando en cuenta la libertad de configuración del legislador local e incluso la regulación establecida en cada Estado, aunado a que de un comparativo entre las diferentes entidades de la República se advirtió una variedad importante de porcentajes que se referían tanto al padrón electoral como a la lista nominal, determinándose finalmente que la norma impugnada era inconstitucional, no porque estableciera el porcentaje referido, sino por violar el principio de representatividad en

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

tanto exigía que dicho porcentaje se presentara en cada una de las delegaciones. Con base en lo anterior, señaló que en el caso concreto estará por la constitucionalidad de que se exija contar con un número de afiliados no menor al 1.8% de la Lista Nominal del Distrito Federal para que una agrupación política local pueda constituirse en un partido político.

Por otra parte, en relación con la exigencia de que dicho número de afiliados se distribuya por lo menos en tres cuartas partes de los DISTRITOS ELECTORALES en que se divide el Distrito Federal, estimó que no atenta contra ningún principio previsto en la Constitución General pues queda dentro de la libertad de configuración de las Legislaturas locales.

En cuanto al problema de que la norma impugnada no establece una fecha cierta de corte para determinar la lista nominal que las agrupaciones políticas deben tener en cuenta para cumplir con el requisito de afiliación, manifestó no estar de acuerdo con que se entienda que deberá tomarse en cuenta la lista nominal que se encuentra vigente o actualizada al momento de comprobar el dato de que se trata, pues quienes pretendan constituirse en un partido político deben tener certeza respecto de lo que representa el 1.8% para efectos de su constitución, por lo que estimó que la solución que propone el señor Ministro Ortiz Mayagoitia es correcta, en tanto permite determinar a qué cifras se traduce dicho porcentaje con base en la lista nominal de la elección

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

anterior, con lo que se logra dar certeza en múltiples situaciones, manteniendo la constitucionalidad del artículo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso a las trece horas y reanudó la sesión a las trece horas con veinticinco minutos.

El señor Ministro Valls Hernández consideró primordial tener en cuenta que la reforma del artículo que se analiza deriva de la ejecutoria dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, de la ponencia del señor Ministro Aguirre Anguiano, promovida por el mismo partido político, recordando que en este fallo se declaró la invalidez del artículo 214 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal al estimarse inconstitucional la exigencia de un 2% de la lista nominal de electores en cada delegación del Distrito Federal para que una agrupación política local pudiese constituir un partido político en esta entidad, por lo que estimó que el presente asunto debe limitarse a un control de constitucionalidad bajo los propios criterios y lineamientos que utilizó el Pleno al resolver el asunto citado, pues se plantea el mismo aspecto esencial consistente en la invalidez del porcentaje de electores que debe demostrar una agrupación política local para solicitar su registro como partido político local, sin que sea el caso de ejercer un control de convencionalidad, considerando que el hecho de que se haya establecido por este Alto Tribunal que todas las autoridades deben velar no sólo por los derechos humanos reconocidos en la

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

Constitución sino también en los tratados en que México es parte, o bien, bajo los criterios orientadores de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ello no se traduce en que cualquier asunto requiere ejercer dicho control, máxime si finalmente dicho marco convencional no tiene efecto alguno en la sentencia.

Precisó que las consideraciones en que se apoya la consulta para declarar fundados o infundados los argumentos de invalidez derivan del examen de si la norma general impugnada se aleja o no de forma significativa de la manera como se regulan en las entidades federativas o a nivel federal los requisitos para conformar un partido político, y a partir de ahí derivar su validez, lo que estimó no apto para analizar la constitucionalidad de una norma local, siendo que su razonabilidad no depende de las regulaciones, ni de la federal ni de otras entidades.

Señaló que conforme a los parámetros establecidos al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2011, el nuevo texto del artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, deviene inconstitucional, pues aun cuando compete al Legislador local establecer los requisitos para constituir un partido político, ello en todo caso debe guardar razonabilidad, considerando que si la Asamblea Legislativa del Distrito Federal estableció en dicho precepto que la asociación política debe contar con 1.8% del número de electores de la lista nominal del Distrito Federal, distribuido por lo menos en

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

las tres cuartas partes de los Distritos Electorales en que se divide el Distrito Federal, para constituirse como partido político, dicho órgano legislativo volvió a atender a un criterio de territorialidad fragmentada, que no permite considerar a quienes representen a determinada región o, incluso, a grupos minoritarios que tengan una fuerte presencia y vocación de permanencia.

En consecuencia, manifestó no compartir la propuesta de reconocer la validez de la fracción II del mismo precepto impugnado, porque su constitucionalidad, en principio, no puede examinarse a la luz de lo que al efecto se regule para el ámbito federal en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ni tampoco en las demás entidades federativas, y menos aún que a partir de esos parámetros se concluya que la norma impugnada no es irracional o arbitraria, estimando que su invalidez deriva de la inconstitucionalidad de la fracción I del mismo precepto, pues si bien la exigencia de celebrar asambleas no es inconstitucional, lo cierto es que el número mínimo de seiscientos afiliados residentes en cada Distrito Electoral que se requiere para celebrarlos está en función de la exigencia de presencia distrital, como parte del criterio de representatividad territorial fragmentada.

El señor Ministro Aguilar Morales precisó que en su anterior intervención quiso hacer notar la importancia del precedente al que se ha referido, estimando que debe decidirse entre seguir el criterio que en él se establece o

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

determinar que la norma es razonable en tanto que los Distritos Electorales representan una mayor pluralidad y certeza en la representación de la entidad.

Indicó que, como una postura intermedia, y que no resulta contraria a lo determinado en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, podría sostenerse que el sistema previsto en la norma impugnada no necesariamente es contrario a la finalidad de que la asociación política demuestre su representatividad en el total de la entidad en su conjunto, tan es así que toma en cuenta a todos los Distritos, determinándose que de la totalidad de la entidad consultada bastará con que en las tres cuartas partes existan los suficientes afiliados que configuren al menos el 1.8% de la lista nominal del distrito Federal.

Finalmente, manifestó estar a favor de la propuesta del señor Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de que en lugar de declarar la invalidez de la norma impugnada por el motivo de que no establece una fecha cierta de corte para determinar la lista nominal que las agrupaciones políticas deben tener en cuenta para cumplir con el requisito de afiliación, se realice una interpretación conforme que brinde certeza jurídica.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reconoció la necesidad de tener presente lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, dado que las normas en estudio derivan de dicho fallo. Recordó que al resolver dicho asunto

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

propuso que el análisis de la constitucionalidad de las disposiciones impugnadas se hiciera sin desvincular el elemento del porcentaje del aspecto relacionado con su aplicación territorial, y que estudiando la referida combinación, se concluyó que no cumplía con el principio de razonabilidad al no satisfacer el diverso de representatividad.

Consideró que del nuevo texto del artículo 214, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, se advierte un claro intento de atender los razonamientos plasmados en la acción de inconstitucionalidad 2/2011, estimando que al enfrentar el estudio de esta disposición surgen temas que estaban planteados en dicho precedente pero que no fueron objeto de discusión, por más que pudiera establecerse que exista un consenso en relación con ellos, al no haberse emitido cuestionamientos al respecto.

Estimó que en el caso la fórmula que se plasma no es racional ya que para la creación de un partido político se solicita que la asociación respectiva cuente con un número de afiliados no menor del 1.8% de la lista nominal, y para conservar el registro se exige el 2% de la votación, siendo que, por su naturaleza, el requisito para obtener el registro debe ser menor que el exigible para mantenerlo ya que una vez registrado el partido político éste recibe fondos públicos y tiene la posibilidad de hacer uso del tiempo oficial en los medios de comunicación para difundir su plataforma, sus ideas y la manera de analizar los problemas del país. Indicó

*Sesión Pública Núm. 96      Martes 6 de septiembre de 2011*

que si bien se ha sostenido que los requisitos de registro y los relativos a la conservación de éste no pueden compararse, no se están abordando cuestiones de igualdad, sino de razonabilidad de la fórmula legislativa para efectos de otorgar el registro de un partido político. Por esta razón, manifestó que votaría por la invalidez de las normas impugnadas.

El señor Ministro ponente Franco González Salas manifestó que intervendría en la discusión una vez que cada uno de los señores Ministros haya manifestado su postura, con la finalidad de simplificar el debate, sugiriendo que se vote el proyecto punto por punto.

En virtud de que el tiempo no sería suficiente para que los otros de los señores Ministros expusieran sus puntos de vista, el señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves ocho de septiembre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las trece horas con cincuenta minutos.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.